Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Buenaventura, 20 de abril de 2015

0751-10774-03-2015

Señor
ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO
Rio Naya
Celar No. 3178182775
Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Auto por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos del 23 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto de fecha 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos al señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ADRIANA CADENA MUÑOZ
Técnica Administrativa

Expediente: 0751-039-002-0028-2014

Carrera 2ª No. 2-09 edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
www.cvc.gov.co

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de marzo de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste conjuntamente con la Armada Nacional, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024970, realizaron la aprehensión preventiva de 150 bloques de madera de 4x10x3 equivalentes a un volumen de 11.50m^3, perteneciente a la especie forestal Sande (Brosinum utile), en la Bahia del Distrito de Buenaventura, la cual era transportada en una lancha tipo metrera de nombre NIÑO KEISI sin placas, como presunto responsable se identifico el señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, la madera quedo depositada en el retén los pinos.

Que el decomiso preventivo de 150 bloques de madera de 4x10x3 equivalentes a un volumen de 11.50m^3 perteneciente a la especie forestal Sande (Brosinum utile), fue legalizado mediante Resolución No. 0750 No. 0751-0456 de octubre 07 de 2014, al señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441.

Que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo mencionado fue la incautación en flagrancia cuando el señor se encontraba transportando el material antes mencionado sin contar con el salvoconducto.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

> Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*
>
> Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas del señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, al transportar 150 bloques de madera de 4x10x3 equivalentes a un volumen de 11.50m^3 perteneciente a la especie forestal Sande (Brosinum utile), procedente del río Naya, Distrito de Buenaventura, departamento del valle del cauca, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento

hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener. (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

***Artículo 93. Establecimiento**. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

*.....**Artículo 82.** Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

.....

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....

***Parágrafo 3.** Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.*

Que los hechos encontrados en flagrancia el 24 de marzo de 2013 son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente y en consecuencia procede la formulación de cargos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 que estableció "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales. Es caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0028-2014.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".
"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0028-2014.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor ELIS EDUARDO VALENCIA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.196.441, persona que transportaba la madera incautada por medio de acta No. 0024970 del 24 de marzo de 2014 el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 150 bloques de madera de 4x10x3 equivalentes a un volumen de 11.50m^3 perteneciente a la especie forestal Sande (Brosinum utile), sin salvoconducto, violando el estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 en su artículos 82 y 93 literal C, decreto 1791 de 1996 artículo 74, Resolución 438 de 2001 articulo 93 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Buenaventura, 23 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboro: Hammer Florez M. Tec. Administrativo Contratista DAR Pacífico Oeste.
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador proceso Administrativo de los Recursos y Uso del Territorio

Expediente: No. 0751-039-002-0028-2014